



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019 2024 00039 00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **SIMON EXEQUIEL SOLARTE BURBANO** en contra de **CARLOS ALONSO PANTOJA LINARES**.

II. ANTECEDENTES.

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 16 de febrero 2024 se ordenó al demandado, pagar a favor del demandante, las siguientes sumas:

“1. La suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800'000.000.00) M/cte. como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 001-2023.

1.1. Los intereses de moratorios sobre el saldo de capital referido en el acápite anterior, a partir del 16 de noviembre de 2023, día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, a la tasa máxima permitida en los términos del art. 884 del C. de Co.”

2. El demandado **CARLOS ALONSO PANTOJA LINARES**, quedó notificado el 10 de abril de 2024 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, sin que dentro del término de traslado hubiese formulado excepción alguna.

3. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que

¹ Dcto 10 Cuaderno Principal Expediente Electrónico

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Simón Exequiel Solarte Burbano

Demandada: Carlos Alonso Pantoja Linares

Radicación: 76001 3103 019 2024 00039 00

tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (PAGARE N°. 001-2023)² que cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Co, para derivar de él la acción cambiaria.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra **CARLOS ALONSO PANTOJA LINARES**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2024 a favor de **SIMON EXEQUIEL SOLARTE BURBANO**.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: DECRETAR EL REMATE, previo secuestro y avalúo, de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, de propiedad del demandado, para que con su producto se pague a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo la suma de **\$24'000.000m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte

² DOC 01 cuaderno principal fl. 08 y 09

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Simón Exequiel Solarte Burbano

Demandada: Carlos Alonso Pantoja Linares

Radicación: 76001 3103 019 2024 00039 00

demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5744309e481ed5823679be6745d178d16eaa00f3792d6e53b611fa2923911e**

Documento generado en 25/04/2024 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>